

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 016

Fecha del Traslado: 25/10/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302820220007200	Verbal	JUAN FERNANDO ARCILA JARAMILLO	CONSTRUCTORA ANROL S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTANDAS POR LA CODEMANDADA ROMAREISE CIFUENTES DURAN POR CONDUCTO DE APODERADO JUDICIAL	25/10/2022	26/10/2022	28/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 25/10/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

Firmado Por:
Angela Maria Zabala Rivera
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb543cb955a6f19d8b6a260e0e98f2cd5cab1e61872e651ef3636d16bd8f6049**

Documento generado en 25/10/2022 07:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Memorial Rad: 2022-00072

Sucesiones Antioquia <Sucesiones.antioquia@hotmail.com>

Mar 09/08/2022 12:38

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Julián Duque <julian.duque@elitegrupolegal.com>

Cordial saludo.

JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70.556.845 de Envigado, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 52.751, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en uso del poder que me han conferido ROMAREISE CIFUENTES DURAN identificada con cedula de ciudadanía N° 43.545.060; quien obra en calidad de demandada en el proceso verbal (nulidad absoluta) que obra en su despacho bajo el número de radicado 05001 40 03 028 2022 00072 00, muy comedidamente, por medio del documento adjunto me permito pronunciarme respecto al escrito de contestación de las excepciones.

JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA

C. C No 70.556.845 de Envigado

T. P. No 52.751 de C.S.J



SUCESIONES ANTIOQUIA
—Abogados expertos que lo acompañan—

Señora

DRA. SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D

REFERENCIA: Proceso verbal de Menor Cuantía

DEMANDANTES: Gloria Patricia Arcila Jaramillo y otro

DEMANDADAS Romareise Cifuentes Durán

ASUNTO: Escrito de Contestación al documento del 28 de julio de 2022.

RADICADO: 05001 40 03 028 2022 00072 00

JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70.556.845 de Envigado, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 52.751, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en uso del poder que me han conferido **ROMAREISE CIFUENTES DURAN** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.545.060; quien obra en calidad de demandada en el proceso verbal (nulidad absoluta) que obra en su despacho bajo el número de radicado 05001 40 03 028 2022 00072 00, muy comedidamente, por medio del presente escrito me permito pronunciarme respecto al escrito de contestación de las excepciones en los siguientes términos:

PRIMERO: En el escrito de contestación de excepciones de la demanda, el apoderado de la parte demandante pretende hacer una reforma completa de la demanda, pues incluyó las pretensiones que cito a continuación:

2.1. **Declarar la inoponibilidad del negocio jurídico** celebrado entre Bernardo de Jesús Arcila Londoño y Romareise Cifuentes Durán el 21 de noviembre del 2017, reformado por acuerdo privado celebrado entre las mismas partes el 24 de abril del año 2019.

2.2. Subsidiariamente, **declarar la simulación absoluta** o la **simulación relativa del negocio** jurídico celebrado entre Bernardo de Jesús Arcila Londoño y Romareise Cifuentes Durán el 21 de noviembre del 2017, reformado por acuerdo privado celebrado entre las mismas partes el 24 de abril del año 2019.

2.3 Consecuencialmente, ante la prosperidad de la solicitud de simulación relativa – donación – **declarar la nulidad del negocio jurídico** celebrado entre Bernardo de Jesús Arcila Londoño y Romareise Cifuentes Durán el 21 de noviembre del 2017, reformado por acuerdo privado celebrado entre las mismas partes el 24 de abril del año 2019, por carecer de insinuación.

2.4. Subsidiariamente, **declarar que hubo lesión enorme en el negocio jurídico** celebrado entre Bernardo de Jesús Arcila Londoño y Romareise Cifuentes Durán el 21 de noviembre del 2017, reformado por acuerdo privado celebrado entre las mismas partes el 24 de abril del año 2019.

2.5. Subsidiariamente, **declarar la resolución del negocio jurídico** celebrado entre Bernardo de Jesús Arcila Londoño y Romareise Cifuentes Durán el 21 de noviembre del 2017, reformado por acuerdo privado celebrado entre las mismas partes el 24 de abril del año 2019, toda vez que no se cumplió en su totalidad.

Significa que el apoderado de la parte demandante pretende con base en los mismos hechos que se declaren las pretensiones de la demanda original las cuales son o la nulidad absoluta, o la nulidad relativa del contrato y en este escrito agrega además las pretensiones de la simulación absoluta, o la simulación relativa, o la lesión enorme o la resolución del negocio jurídico; lo

anterior para decirle Señora Juez que no puede utilizar el apoderado a su amaño los instrumentos jurídicos violando así el debido proceso y las formas propias de cada juicio, realizando una reforma de la demanda sin los requisitos que exige el artículo 93 del Código General del Proceso tales como el que se encuentra en el numeral 2 Que indica que: *“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”*, para el caso en concreto el apoderado de la parte demandante cambió todas las pretensiones de la demanda, agregando además que incurre en indebida acumulación de pretensiones lo que constituye una causal de inadmisión de la demanda y a la vez la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Así mismo, no cumple el apoderado de la parte demandante con el numeral 3 del artículo 93 del Código General que indica que: *“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”*, y deberá de acuerdo al numeral 4 del mismo artículo correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del termino inicial, con el fin de ejercer los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

Por lo anterior le solicito Señora Juez que no se tengan en cuenta las nuevas pretensiones formuladas, los nuevos hechos narrados y las solicitudes de pruebas contenidas en el escrito que contesta las excepciones de mérito o bien si así lo tiene Señora Juez que se requiera al apoderado de la parte demandante para que presente en debida forma la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Respecto al pronunciamiento a la excepción de la prescripción, alega la parte demandante que la demanda que nos convoca hoy fue presentada el 16 de diciembre de 2021, sin embargo, de acuerdo a la información que reposa en la página de la rama judicial se evidencia que la misma fue presentada el 25 de enero de 2022:

CONSULTAR REVAL CONSULTAR

DETALLE DEL PROCESO

05001400302820220007200

Fecha de consulta: 2022-03-03 11:56:13.03
Fecha de replicación de datos: 2022-03-03 11:52:05.03

 Descargar PDF
 Descargar CSV

← Regresar al inicio

DATOS DEL PROCESO
SUJETOS PROCESALES
DOCUMENTOS DEL PROCESO
ACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Descripción	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha de Registro
2022-07-05	Fijación estado	Actuación Registrada # 25-07-2022 a las 16:02:06			2022-07-06
2022-07-05	Auto tiene por haberse por comparecer comparete	DE LA DEMANDADA POR HABERSE COMPARETE, SE ENTENDE BURTIDA A PARTIR DE LA NOTIFICACION POR ESTADOS DE ESTE AUTO, ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE DIGITAL, RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA, RESPITE A AUTO DEL 13 DE JULIO DE 2022.			2022-07-06
2022-07-13	Fijación estado	Actuación Registrada # 13-07-2022 a las 11:36:28	2022-07-14	2022-07-14	2022-07-15
2022-07-13	Auto inquirir	A PARTE ACTORA EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS, SO PENA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DEBITAMENTO TACTO, PARA QUE REALICE NUEVAMENTE NOTIFICACIÓN A DEMANDADO.			2022-07-13
2022-09-04	Fijación estado	Actuación Registrada # 04-09-2022 a las 17:10:06	2022-09-05	2022-09-05	2022-09-04
2022-09-04	Auto inquirir	A PARTE ACTORA EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS, SO PENA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DEBITAMENTO TACTO, PARA QUE NOTIFIQUE A LA PARTE DEMANDADA.			2022-09-04
2022-09-09	Diferencia de intereses	DE ADEUDA AL EXPEDIENTE AUTORIZACIÓN DE DEPENDIENTE JUDICIAL.			2022-09-09
2022-04-21	Fijación estado	Actuación Registrada # 21-04-2022 a las 17:31:21	2022-04-22	2022-04-22	2022-04-21
2022-04-21	Auto inquirir	A PARTE ACTORA EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS, SO PENA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DEBITAMENTO TACTO, PARA QUE ACREDITE DILIGENCIAMIENTO DE OFICIO.			2022-04-21
2022-04-21	Auto ordena preser laudem	ORDENA OFICIAL.			2022-04-21
2022-03-10	Fijación estado	Actuación Registrada # 10-03-2022 a las 14:18:34	2022-03-11	2022-03-11	2022-03-10
2022-03-10	Auto de caución	QUE DEBERÁ CONSTITUIRSE EN EL TÉRMINO DE OCHO DÍAS.			2022-03-10
2022-03-10	Fijación estado	Actuación Registrada # 10-03-2022 a las 16:18:46	2022-03-11	2022-03-11	2022-03-10
2022-03-10	Auto admite demanda	ORDENA NOTIFICAR, RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA.			2022-03-10
2022-02-17	Fijación estado	Actuación Registrada # 17-02-2022 a las 15:40:11	2022-02-16	2022-02-16	2022-02-17
2022-02-17	Auto inadmite demanda	ORDENA SUBSANAR REQUISITOS EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, SO PENA DE RECHAZO			2022-02-17
2022-01-25	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso Registrada # 25-01-2022 a las 09:04:36	2022-01-26	2022-01-26	2022-01-26

Resultados encontrados 17

2022-03-10	Auto admite demanda	ORDENA NOTIFICAR, RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA.
2022-02-17	Fijación estado	Actuación registrada el 17/02/2022 a las 15:40:11.
2022-02-17	Auto inadmite demanda	ORDENA SUBSANAR REQUISITOS EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, SO PENA DE RECHAZO
2022-01-25	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 25/01/2022 a las 09:04:36

Resultados encontrados 17

Así mismo, es necesario ponerle de presente Señora Juez, que este proceso hoy se encuentra en su despacho para su conocimiento, debido a que en principio la demanda se había presentado para que cursara en JUZGADO DE CIRCUITO DE MEDELLIN, el cual por reparto le correspondió al juzgado Sexto de Circuito de Medellín y se le asignó el radicado 05001310300620220000300, dicha demanda fue presentada el 12 de enero de 2022, pero la misma fue rechazada por el Juzgado Sexto de Circuito por falta de competencia por el factor cuantía, y ordenó la remisión a Juzgado Civil Municipal.

05001310300620220000300

Fecha de consulta: 2022-08-08 12:03:44.48

Fecha de replicación de datos: 2022-08-08 11:52:58.08 ⓘ



← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Fecha de Radicación: 2022-01-12
Despacho: JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Ponente: JUEZ SEXTO CIVIL CIRCUITO
Tipo de Proceso: DECLARATIVO
Clase de Proceso: VERBAL
Subclase de Proceso: OTROS ASUNTOS

Recurso: SIN TIPO DE RECURSO
Ubicación del Expediente:
Contenido de Radicación:

05001310300620220000300

Fecha de consulta: 2022-08-08 12:03:44.48

Fecha de replicación de datos: 2022-08-08 11:52:58.08 ⓘ



← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Nombre



Tipo	Nombre o Razón Social
Demandante	Gloria Patricia Arcila Jaramillo
Demandante	Juan Fernando Arcila Jaramillo
Demandado	Constructora Anrol S.A.S
Demandado	Romareise Cifuentes Duran

05001310300620220000300

Fecha de consulta: 2022-08-08 12:03:44.48

Fecha de replicación de datos: 2022-08-08 11:52:58.08 ⓘ

 Descargar DOC

 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial
aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin
aaaa-mm-dd



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-01-24	Envio Expediente	Por correo electronico, se remite expediente para ser repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellin.			2022-01-24
2022-01-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/01/2022 a las 10:57:25.	2022-01-17	2022-01-17	2022-01-14
2022-01-14	Auto rechaza demanda	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA POR EL FACTOR DE LA CUANTÍA - ORDENA REMITIR DEMANDA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (reparto).			2022-01-14
2022-01-12	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 12/01/2022 a las 14:03:35	2022-01-12	2022-01-12	2022-01-12

Resultados encontrados 4

2022-01-12	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 12/01/2022 a las 14:03:35	2022-01-12	2022-01-12	2022-01-12
------------	-----------------------	---	------------	------------	------------

Resultados encontrados 4



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 2022 0003 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Gloria Patricia Arcila Jaramillo y otro.
Demandados	Romareise Cifuentes Duran y otro.
Asunto	Rechaza demanda por competencia por el factor de la cuantía.
Auto interloc.	# 0026.

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES.

Los señores **Gloria Patricia Arcila Jaramillo** y **Juan Fernando Arcila Jaramillo**, en sus calidades de herederos del señor **Bernardo de Jesús Arcila**, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentaron demanda verbal con pretensión declarativa de “...*nulidad absoluta, nulidad relativa o inoponibilidad, con sus respectivas pretensiones consecuenciales y de condena...*”, en contra de la señora **Romareise Cifuentes Duran**, y la sociedad **Constructora Arnol S.A.S**, con ocasión a la presunta compraventa suscrita entre los demandados, la primera de las mencionadas, en calidad de compradora, y la segunda en calidad de vendedora, la cual fue presuntamente protocolizada mediante la escritura pública número 2815 del 06 de diciembre del año 2017, en la notaría trece del círculo de Medellín, y que tuvo por objeto los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 001-1300279 y 001-13000317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

Como se puede observar en el pantallazo anexo, se trata del mismo proceso, ya que contiene los mismos sujetos procesales y la misma pretensión, es decir, que la demanda que hoy nos atañe fue presentada en enero de 2022 y no el 16 de diciembre de 2021 como lo afirma la parte demandante, toda la

información puede ser constatada en la página web de la Rama Judicial. Todo lo anteriormente anexo y narrado es importante para determinar si está llamada a prosperar la prescripción extintiva de la acción de nulidad absoluta.

Ahora bien, argumenta la parte demandante en este proceso que debe tenerse en cuenta para contar el término de la prescripción la fecha de registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de la escritura pública N° 2815 del 6 de diciembre de 2017, sin embargo, es necesario reiterar en que el negocio jurídico del cual se pretende la nulidad se retrotrae a la promesa de compraventa, esto en razón a que la causal de nulidad absoluta invocada por la parte actora es la causa ilícita, lo que implica estudiar en si los antecedentes que dieron lugar a la escritura de la cual se pretende la nulidad, ya que la misma no es mas que la materialización del negocio jurídico contenido en la promesa de compraventa.

Al respecto, se ha estudiado el concepto de causa como requisito de validez en la celebración de los contratos desde hace muchos años, tanto así que La llamada Corte de oro adopta la noción subjetiva de la causa en sentencia del 11 de septiembre de 1935 en la que resalta el valor de "rastrear los móviles, establecer cuáles iniciaron y acompañaron el proceso volitivo que culminó en la celebración de un contrato e indagar las finalidades que con éste se propuso o de él esperó cada una de las partes", para resolver problemas relativos a la validez de los contratos."

Es por eso que debe tenerse en cuenta que el negocio jurídico atacado con la presente demanda tuvo su génesis con la celebración de la promesa de compraventa celebrada con la constructora ANROL el 13 de octubre de 2016, así mismo, debe tenerse en cuenta como parte y antecedente del negocio jurídico la liquidación de sociedad patrimonial de hecho que se protocolizó en la escritura 336 del 31 de octubre de 2017, la convención celebrada entre BERNANRDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO (Q.E.P.D) Y ROMAREISE CIFUENTES DURAN que data del 21 de noviembre de 2017 y el otro si a dicha convención; lo anterior para indicar que si la nulidad que se pretende es por la causal de causa ilícita y esto implica rastrear los móviles que llevaron a la celebración de la escritura de compraventa debe tenerse en cuenta como fecha para empezar a contar el término de prescripción extintiva de la acción desde el 13 de octubre de 2016.

TERCERO: Argumenta el apoderado de la parte demandante en el escrito que contiene la contestación a las excepciones que la convención celebrada entre BERNANRDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO (Q.E.P.D) Y ROMAREISE CIFUENTES DURAN el 21 de noviembre de 2017 es inoponible a los demandantes “por carecer de publicidad” al respecto es necesario hacer claridad en que el principio de publicidad se predica de los actos registrales ya que los pactos o acuerdos privados no están sujetos al principio de publicidad por cuanto solo obligan a las partes en su contenido. Para el caso en concreto se reitera que la convención tuvo como objeto la compraventa de los derechos que emanaban de la promesa de contrato de compraventa respecto a un apartamento sobre planos, que todavía no contaba con matrícula inmobiliaria y por lo tanto no era objeto de registro.

Ahora bien, argumenta el apoderado de la parte demandante y cito que “las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirá efectos frente a terceros”, dicho argumento lo realiza con base en el artículo 1766 del Código Civil, al respecto, este artículo se refiere a la inoponibilidad frente a terceros, sin embargo para este caso no aplica esta norma en mención ya que los demandantes en este proceso no son terceros, pues ellos son causahabientes lo que de acuerdo a la definición es el titular de derechos que provienen de otra persona, un **sucesor jurídico** que se subroga o sucede en su derecho al causante, por medio de cualquier título válido, Es decir, se produce un cambio de titularidad en la relación jurídica, pero ésta permanece inalterable, gozando el causahabiente de los mismos derechos y acciones de los que era titular el poseedor primitivo, caso en el cual de acuerdo al artículo 260 del Código General del proceso si tiene valor los documentos privados, al indicar el citado artículo que: “ Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.” Por lo tanto, Señora Juez, los demandantes en este proceso no tienen la calidad de terceros sino que son continuadores de la personalidad jurídica del causante señor BERNANRDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO quien suscribió y ratifico los documentos privados que la parte demandante pretende desconocer.

CUARTO: Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante aclara que no está en discusión la liquidación de la sociedad patrimonial sino el negocio

jurídico que desconoció dicha liquidación, es necesario ahondar en el tema en aras de evaluar las normas aplicables.

En el caso que hoy nos atañe no es posible aislar el negocio jurídico atacado de la liquidación de la sociedad patrimonial, pues de acuerdo al argumento del apoderado del desconocimiento de lo acordado en dicha liquidación deviene el problema jurídico que hoy nos convoca, esto es importante puesto que la causa u origen del contrato atacado es la liquidación de la sociedad patrimonial del cual fue objeto este inmueble, de lo cual se infiere que si no se hubiera liquidado la sociedad patrimonial mi poderdante hubiera podido suscribir la escritura de compraventa sin que fuera posible atacarla de nulidad por causa ilícita. **Obsérvese la relación de hechos de la demanda en que se indica que mi poderdante omitió poner en conocimiento dicha liquidación de la sociedad patrimonial de hecho con su compañero permanente al representante legal de la constructora**, así las cosas, estamos ante un proceso de competencia de la jurisdicción de familia.

QUINTO: Como quiera que en este proceso en la demanda no se dijo nada de la devolución de dinero del precio pagado a favor de mi poderdante en el evento de prosperar alguna de las pretensiones, así mismo, no se atacó el pago del precio tanto el pactado en la convención en favor del señor BERNANDO DE JESUS ARCILA pagado en razón de la liquidación de la sociedad patrimonial, como el pagado a la constructora ANROL por mi poderdante como parte del precio del inmueble y que el mismo no es objeto de discusión en este proceso, solicitamos muy cordialmente Señora Juez que en el evento de prosperar alguna pretensión que anule la escritura de compraventa se le reembolse por la parte demandante los dineros pagados por ello para evitar un enriquecimiento sin causa por parte de los demandantes y un empobrecimiento correlativo de mi poderdante sin que medie justificación alguna el cual asciende a la suma de CUATROSCIENTOS TREINTA MILLONES (\$430.000.000).

De acuerdo a todo lo anteriormente narrado señora Juez le solicito muy cordialmente que se requiera a la parte demandante para que reforme la demanda si así lo considera y que no vulnere el debido proceso.

Anexo: Auto que rechaza demanda del Juzgado Sexto civil de Circuito de Medellin.

De la Señora Juez,

Atentamente



JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA

C. C No 70.556.845 de Envigado

T. P. No 52.751 de C.S.J

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 12 de enero del 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 6 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo 2. A despacho para que provea. Medellín, 14 de enero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 2022 0003 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Gloria Patricia Arcila Jaramillo y otro.
Demandados	Romareise Cifuentes Duran y otro.
Asunto	Rechaza demanda por competencia por el factor de la cuantía.
Auto interloc.	# 0026.

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES.

Los señores **Gloria Patricia Arcila Jaramillo** y **Juan Fernando Arcila Jaramillo**, en sus calidades de herederos del señor **Bernardo de Jesús Arcila**, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentaron demanda verbal con pretensión declarativa de “...*nulidad absoluta, nulidad relativa o inoponibilidad, con sus respectivas pretensiones consecuenciales y de condena...*”, en contra de la señora **Romareise Cifuentes Duran**, y la sociedad **Constructora Arnol S.A.S**, con ocasión a la presunta compraventa suscrita entre los demandados, la primera de las mencionadas, en calidad de compradora, y la segunda en calidad de vendedora, la cual fue presuntamente protocolizada mediante la escritura pública número 2815 del 06 de diciembre del año 2017, en la notaría trece del círculo de Medellín, y que tuvo por objeto los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 001-1300279 y 001-13000317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

Lo anterior, dado que presuntamente la demandada, señora **Romareise Cifuentes Duran**, habría desconocido u omitido que supuestamente, en la liquidación de la sociedad patrimonial, los derechos que se derivaban de la promesa de compraventa sobre dichos inmuebles, habrían sido adjudicados a su padre señor **Bernardo De Jesús Arcila**; por lo tanto, la compraventa de los

mencionados bienes, no debió suscribirse con la demandada, sino con el señor **Arcila**.

CONSIDERACIONES.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentran enmarcados los criterios de la cuantía.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P, donde se advierte con claridad por parte del legislador el despacho competente de conocer de determinados asuntos, para el caso en concreto hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 1° ibidem, que a la letra indica “...1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”.

Adicionalmente, estipula el artículo 20 ibidem, que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de mayor cuantía; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., “...*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...*”, cuantía que para el año 2021, cuando fue radicada la demanda, ascendía a **ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (\$136.278.900)**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para el año 2021.

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora, pretende dar inicio a una acción declarativa de nulidad de un presunto negocio jurídico, y adicionalmente se pretenden unas condenas, consistentes en “...*restituir a la masa sucesoral del señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño los frutos civiles que pudieron haber sido generados por la administración de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1300279 y matrícula inmobiliaria No. 001-1300317, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, desde el 06 de diciembre del año 2017, momento en que la demandada declaró estar en posesión de los bienes y hasta el momento de presentación de la demanda, en la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$66'177.914), de conformidad con la liquidación que se realiza en el acápite del juramento estimatorio...*”, y los presuntos frutos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con su respectiva actualización monetaria o indexación.

Es de anotar que se evidencia que las pretensiones de la acción, van dirigidas a varios aspectos, algunos netamente declarativos, como lo son: primero, que se declare la nulidad absoluta, o subsidiariamente relativa de la escritura pública número 2815 del 06 de diciembre del año 2017; segundo, que los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 001-1300279 y 001-13000317, ingresen a la sucesión del señor **Bernardo De Jesús Arcila**;

tercero, la cancelación de la escritura antes mencionada, con las correspondientes anotaciones en los folios de matrícula de los bienes.

Y también tiene pretensiones de carácter económico, como lo son: primero, el pago de los presuntos frutos por la presunta administración de los bienes, desde la presunta posesión que la demandada tuvo sobre los mismos, hasta que finalice el proceso, con su respectiva indexación; segundo, pago de las costas y agencias.

Como se indicó con anterioridad, de conformidad con la normatividad antes citada, para determinar la competencia en razón de la cuantía, se debe tener en cuenta “...*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...*”, y para el caso que nos ocupa, tal y como se indica en la pretensión quinta y en el acápite de juramento estimatorio del escrito de la demanda, las pretensiones económicas hasta el momento de presentarse la demanda, ascendían a la suma de “...*SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$66’177.914)...*”.

Por lo que, el presente proceso es de menor cuantía, ya que las pretensiones son superiores a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros, se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razones de la cuantía, por lo que se considera corresponde conocer del asunto, a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto), al estimarse que ese es el funcionario competente para adelantar este litigio.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se repartida a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto); por lo que este juzgado,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por los señores **Gloria Patricia Arcila Jaramillo** y **Juan Fernando Arcila Jaramillo**, en sus calidades de herederos del señor **Bernardo de Jesús Arcila**, en contra de la señora **Romareise Cifuentes Duran**, y la sociedad **Constructora Arnol S.A.S**,

por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín - Antioquia, para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta ciudad.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>17/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>005</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--